

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el de la parte del término municipal de Calzada de Don Diego (Salamanca), delimitada como sigue: Norte, términos municipales de Canillas de Abajo y Barbadillo; Sur, finca «El Tejado»; Este, finca «Carnero» y término de Barbadillo, y Oeste, término de Canillas de Abajo. Este perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria, y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de vinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

ORDEN de 5 de octubre de 1960 por la que se aprueba la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de San Esteban de Covas y Santo Tomás de Ames, con su anejo de San Cristóbal de Tapia (La Coruña).

Ilmos Sres.: Por Decreto de 11 de septiembre de 1959 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Esteban de Covas y Santo Tomás de Ames, con su anejo de San Cristóbal de Tapia (La Coruña).

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-ley de 25 de febrero de 1960 el Servicio de Concentración Parcelaria ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de San Esteban de Covas y Santo Tomás de Ames, con su anejo de San Cristóbal de Tapia (La Coruña). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo primero del referido Decreto-ley y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se aprueba la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de San Esteban de Covas y Santo Tomás de Ames, con su anejo de San Cristóbal de Tapia (La Coruña), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 11 de septiembre de 1959.

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto-ley de 25 de febrero de 1960 se consideran dentro del referido Plan como obras inherentes o necesarias para la concentración parcelaria de la zona las siguientes:

a) Camino de Covas a la carretera de Rojos a Porto Mouro. Dentro del grupo de mejoras agrícolas realizadas con motivo

de la concentración parcelaria se incluyen en el referido Plan las siguientes:

a) Revestimiento de acequias antiguas.

Tercero. La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en la primera parte del Plan serán realizadas por el Servicio de Concentración Parcelaria y se ajustarán a los siguientes plazos:

Obra	Fecha límite de	
	Presentación de proyectos	Terminación de la obra
Camino de Covas a la carretera de Rojos a Porto Mouro	1-12-60	1-6-61
Revestimiento de acequias antiguas.	1-12-60	1-6-61

Cuarto. Por la Dirección del Servicio de Concentración Parcelaria se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto dispone la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1960.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

ORDEN de 8 de octubre de 1960 por la que se aprueba la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Cantiveros (Avila).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 24 de febrero de 1956 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Cantiveros (Avila).

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-ley de 25 de febrero de 1960 el Servicio de Concentración Parcelaria ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Cantiveros (Avila). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo primero del referido Decreto-ley y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se aprueba la primera parte del Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Cantiveros (Avila), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 24 de febrero de 1956.

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto-ley de 25 de febrero de 1960 se consideran dentro del referido Plan como obras inherentes o necesarias para la concentración parcelaria de la zona las siguientes:

a) Red de caminos principales.

b) Limpieza y rectificación de arroyo de El Ojuelo.

Dentro del grupo de mejoras agrícolas realizadas con motivo de la concentración parcelaria se incluyen en el referido Plan las siguientes:

a) Tendido de línea de alta tensión para el regadío y centro de transformación.

Tercero. La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en la primera parte del Plan serán realizadas por el Servicio de Concentración Parcelaria y se ajustarán a los siguientes plazos:

Obra	Fecha límite de	
	Presentación de proyectos	Terminación de las obras
Red de caminos principales	30-10-60	1-8-61
Limpieza y rectificación del arroyo de El Ojuelo	30-11-60	1-6-61
Tendido de alta tensión y transformador	15-12-60	1-5-61

Quarto. Por la Dirección del Servicio de Concentración Parcelaria se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 8 de octubre de 1960.

CANOVAS

Imos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

MINISTERIO DEL AIRE

RESOLUCION de la Junta Regional de Adquisiciones de la Región Aérea Central por la que se anuncia subasta para la adquisición de leña y carbón mineral.

El día 29 del próximo mes de noviembre, a las once horas, se reunirá esta Junta en el despacho del señor Presidente, sito en el Grupo Central de Automóviles (Getafe) para la adquisición por subasta pública de leña y carbón mineral (expediente 11-1-61, «Combustible para ranchos», distribuidos en las siguientes partidas:

- Parque Regional de Intendencia Getafe, 650 Tm. de leña.
- Parque Regional de Intendencia Getafe, 650 Tm. de leña.
- Parque Regional de Intendencia Getafe, 650 Tm. de leña.
- Parque Regional de Intendencia Getafe, 60 Tm. de carbón mineral.
- Depósito de Intendencia de Alcalá de Henares, 400 Tm. de leña.
- Depósito de Intendencia de Matacán (Salamanca), 220 Tm. de leña.
- Depósito de Intendencia de Badajoz, 100 Tm. de leña.

Los pliegos de condiciones técnicas, legales y particulares, así como el modelo de proposición, estarán a disposición de los señores oferentes en la Jefatura del Grupo Central de Automóviles (Getafe), en el Parque Regional de Intendencia (Getafe), en los Depósitos citados y en la Jefatura de los Servicios de Intendencia de la Región Aérea Central (Quintana, número 7, Madrid).

El importe del anuncio, a prorrato entre los adjudicatarios. Getafe, 11 de octubre de 1960.—El Capitán Secretario, Manuel Ortega Mezquita.—7.909.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1989/1960, de 6 de octubre, por el que se concede a «Drogas y Primeras Materias Paniker, S. A.» el régimen de admisión temporal para la importación de cortes lisos en dónbola y velour para calzado.

La Sociedad «Drogas y Primeras Materias Paniker, S. A.» de Barcelona, solicita el régimen de admisión temporal para la importación de doscientos cincuenta mil pares de cortes lisos para calzado en dónbola y velour para su transformación en cortes trenzados para calzado, con destino exclusivo a la exportación. Todos los informes recabados de los distintos Organismos relacionados con la operación son favorables, excepto el de la

Dirección General de Aduanas, que es contrario a la concesión, fundándose principalmente en la escasez de personal para ejercer el oportuno control.

Se han interpuesto dos escritos de oposición por otras tantas firmas dedicadas a la industria de la curtición de pieles, por considerar que están capacitadas técnicamente para competir en el mercado internacional.

Teniendo en cuenta que la autorización de esta admisión temporal facilita la exportación de productos de nuestra artesanía, abriendo nuevos mercados a este tipo de manufacturas, con la consiguiente exportación de mano de obra y subsiguiente obtención de divisas; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la entidad denominada «Drogas y Primeras Materias Paniker, S. A.», domiciliada en Barcelona, el régimen de admisión temporal para la importación de doscientos cincuenta mil pares de cortes lisos en dónbola y velour para calzado, procedentes de Inglaterra, para su transformación en cortes trenzados para calzado, con destino exclusivo a la exportación a Inglaterra.

Artículo segundo.—Tanto la importación de las primeras materias detalladas en el artículo anterior como la exportación de los cortes trenzados tendrán lugar por la Aduana de Barcelona, que será considerada como matriz a los efectos reglamentarios.

Artículo tercero.—La transformación que se autoriza por la presente concesión se verificará en los locales propiedad de don Antonio Juaneda Suárez, asociado del concesionario, situados en la calle de Miguel de Cervantes, número setenta y cinco, de Ciudadela (Menorca).

Artículo cuarto.—La concesión se otorga en régimen fiscal de inspección que se ejercerá por un funcionario del Cuerpo Técnico de Aduanas, quedando obligada la entidad beneficiaria a cumplir los preceptos del Reglamento de Admisiones Temporales en lo que respecta a dicha inspección.

Artículo quinto.—La vigencia de la concesión, en las condiciones que se señalan y a los efectos de las importaciones a realizar, se limita al plazo de un año, que se contará a partir de la fecha en que se realice la primera importación. Antes del vencimiento de este plazo la inspección de la industria rendirá a la Dirección General de Aduanas una Memoria en la que se consignarán las importaciones y exportaciones realizadas, así como todas las demás observaciones que se consideren de interés en relación con el desenvolvimiento de la concesión.

La Dirección General de Aduanas remitirá dicha Memoria, acompañada de su propio informe, al Ministerio de Comercio, y este Departamento, teniendo en cuenta los mencionados antecedentes y las circunstancias que existan en el momento, resolverá si procede o no autorizar la continuación de la vigencia de la concesión y, en caso afirmativo, las condiciones por las que habrá de regirse, caso de que no se hubiera importado la cantidad total de cortes para calzado autorizada.

Artículo sexto.—La exportación de los productos fabricados al amparo de la presente admisión temporal habrá de verificarse en el plazo máximo de seis meses, contado a partir de la fecha de las respectivas importaciones.

Artículo séptimo.—La entidad concesionaria prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de derechos y demás impuestos de los productos que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—No se admiten mermas en la transformación que se autoriza; por tanto, habrá de exportarse el mismo número de cortes trenzados para calzado que de cortes lisos importados.

Artículo noveno.—Los cortes lisos de piel para calzado importados en este régimen serán almacenados en locales distintos de aquellos que se destinen a almacenar otros nacionales o nacionalizados similares.

Artículo décimo.—Por la Aduana de Barcelona se extraerán muestras debidamente requisitadas de los cortes importados con objeto de efectuar las debidas comprobaciones en el momento de su exportación. También se adoptarán todas las medidas necesarias que impidan el cambio de los cortes por otros de origen nacional, como marchamado de los mismos y precintado de los envases que los contengan hasta su entrada en los talleres donde ha de verificarse la transformación.

Artículo undécimo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se facilita el desenvolvimiento